

IEEPCO-CG-102/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JDC/197/2024; JDC/160/2024, RA/44/2024 Y JDC/198/2024, ACUMULADOS; RA/42/2024; RA/43/2024; Y RA/45/2024, SE REGISTRAN DIVERSAS CANDIDATURAS A CONCEJALIAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las

candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas: Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva: Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro

de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- IV.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- V.** El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.
- VI.** En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinaria 2023-2024 en el estado de Oaxaca. En el punto de acuerdo NOVENO de dicho instrumento, se ordenó reservar las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.
- VII.** Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.
- VIII.** El día dos de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Municipal

Electoral del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpuso medio de impugnación en contra de la determinación antes referida, misma que fue registrada bajo la clave JDC/160/2024 en el Tribunal Electoral Local.

- IX.** Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representación propietaria ante este Consejo General interpuso diversos recursos de apelación en contra de los acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 e IEEPCO-CG-80/2024, los cuales fueron radicados dentro de los expedientes RA/42/2024, RA/43/2024, RA/44/2024 y RA/45/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- X.** Por su parte, el Partido del Trabajo, el día cuatro de mayo de la presente anualidad, presentó ante este Instituto, escrito de demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el cual, una vez remitido al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este lo indexó en el expediente JDC/198/2024.
- XI.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ocurso signado por el ciudadano Pedro Edgardo Miranda Gijón mediante el cual impugnó el acuerdo de este Consejo General IEEPCO-CG-79/2024. Dicho medio de defensa fue radicado en el expediente JDC/197/2024.
- XII.** Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia definitiva a fin de resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Electorales Político del Ciudadano y el Recurso de Apelación JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024, acumulados. De igual modo, la autoridad electoral jurisdiccional local resolvió el medio de impugnación promovido por el ciudadano Pedro Edgardo Miranda Gijón e identificado con la clave JDC/197/2024; así como los Recurso de Apelación RA/42/2024, RA/43/2024 y RA/45/2024.
- XIII.** En dichas sentencias el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó revocar los acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 e IEEPCO-CG-80/2024 en lo que fue materia de impugnación y, en virtud de ello, compelió a este Colegiado a dar cumplimiento conforme a los efectos de los referidos fallos jurisdiccionales, que de manera sucinta, consistieron en requerir a los partidos políticos correspondientes, dentro del plazo establecido por el Tribunal para tal fin, sustituyeran las candidaturas revocadas por la citada autoridad jurisdiccional, y una vez cumplido lo anterior, acordar lo conducente, informando de ello al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los plazos señalados.

- XIV.** Así entonces, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, este Instituto Estatal Electoral, a través de los oficios IEEPCO/DEPPPyCI/654/2024, IEEPCO/DEPPPyCI/658/2024 e IEEPCO/DEPPPyCI/659/2024, emitidos por la Dirección Ejecutiva, requirió al Partido del Trabajo, para que en un plazo de ocho horas a partir de la notificación correspondiente, procediera a sustituir las candidaturas a concejalías revocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las sentencias JDC/197/2024, RA/42/2024 y RA/43/2024, respectivamente.
- XV.** En la misma fecha, mediante diverso IEEPCO/DEPPPyCI/657/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que, dentro de la temporalidad establecida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustituyera la candidatura revocada por dicha autoridad jurisdiccional local.
- XVI.** De igual manera, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, mediante diverso IEEPCO/DEPPPyCI/663/2024, en términos de la ejecutoria dictada dentro del expediente RA/45/2024, requirió a la Candidatura Común conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca con motivo de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca; sustituyera la candidatura revocada mediante la citada sentencia, remitiendo la información y documentación atinente.
- XVII.** Dentro del plazo concedido, el Partido del Trabajo y la Candidatura Común en comento, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos escritos por los cuales atendieron los requerimientos efectuados, remitiendo sólo el primero de ellos la información y documentación correspondiente a efecto de realizar la sustitución de las candidaturas mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; en el caso de la Candidatura Común mencionada, por conducto del Partido Unidad Popular, postulante en la misma, se limita a manifiestar por escrito no postular a persona alguna en sustitución de la candidatura que fue revocada; en tanto que el Partido Verde Ecologista de México no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.
- XVIII.** Conforme a sus atribuciones legales establecidas en la LIPEEO como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por los referidos institutos políticos, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género,

considerando el total de las postulaciones realizadas en el presente proceso electoral. Con los resultados del análisis realizado conforme al numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes emitió el dictamen respectivo, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los

términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con

personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en las sentencias dictadas el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de los siguiente:

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/197/2024.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos.

QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79-2024, en lo que fue materia de impugnación.

2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido del Trabajo para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura a la primera concejalía para el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024. Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a tres horas, deberá acordar el registro correspondiente. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las tres horas siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

SEXO. RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79-2024 en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.*

(...)

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024, en los que medularmente se ordenó:

8. EFECTOS

Al resultar **fundada** la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos especiales de la candidatura impugnada y al existir indicios suficientes de que la referida ciudadana no ha perdido ni renunciado a su militancia con la anticipación establecida por la Ley al partido político MORENA, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, **se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:

I. Se tiene a **Gabriela Adriana Díaz Pérez, incumpliendo** con los requisitos especiales para ser registrada por un partido diverso al que la postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2 d, los Lineamientos.

II. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al PVEM para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primer formula (sic) para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **tres horas** a que ello ocurra junto con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

(...)

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes enunciados.

SEGUNDO. Se **encauzan** los juicios ciudadanos JDC/160/2024 y JDC/198/2024 al medio de impugnación denominado **Recurso de Apelación**, por las razones precisadas en el fallo.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expuestas en el fallo.

CUARTO. Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

Recurso de Apelación RA/42/2024, para el que determinó lo siguiente:

6. EFECTOS

Al resultar **fundada** la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos especiales de la candidatura impugnada y al existir indicios suficientes de que el referido ciudadano no ha perdido ni renunciado a su militancia con la anticipación establecida por la Ley al partido político MORENA, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, **se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:

I. Se tiene a **Daniel Méndez Sosa, incumpliendo** con los requisitos para ser registrado por un partido diverso al que lo postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.

II. Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al PT para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primer formula (sic) para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **tres horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

(...)

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se *ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Recurso de Apelación RA/43/2024, en el que se determinó lo siguiente:

SEXO. EFECTOS.

1. Se tiene a **Javier Cruz Jiménez**, *incumpliendo* con los requisitos especiales para ser registrado por un partido diverso al que lo postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Local; 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2, de los Lineamientos.

2. Se *ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local*, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al PT para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primera fórmula para el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas, y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal, dentro de las tres horas a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

(...)

OCTAVO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se *ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

Recurso de Apelación RA/45/2022

5. EFECTOS

- *Se tiene a Eder Muñoz Peña, incumpliendo con los requisitos para ser registrado por un partido diverso al que lo postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.*
- *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, en el **plazo de tres horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera a los partidos integrantes de la candidatura común, según corresponda que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primer fórmula para el municipio de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.*
- *Una vez recibida la información, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad. las documentales presentadas y en un plazo no mayor a tres horas, deberá acordar el registro correspondiente.*
- *Hecho lo anterior, deberá remitir constancias del cumplimiento, dentro de las siguientes veinticuatro horas, a este Tribunal, con el percibimiento que de no atender lo aquí indicado, se podrá hacer valer un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en los términos precisados en la ejecutoria*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los partidos políticos, del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.*

13. Que en razón de lo referido, como ha quedado asentado en los antecedentes del presente instrumento, para atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Instituto emitió los requerimientos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma únicamente por el Partido del Trabajo y la Candidatura Común de cuenta, sólo para señalar que no realizará sustitución; en tanto que el Partido Verde Ecologista de

México omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fue notificado en tiempo y forma.

14. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento a los requerimientos señalado en el numeral anterior, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva realice un nuevo análisis de la documentación presentada, a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales en cada una de las postulaciones realizadas, y además el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político.

De la elegibilidad de las candidaturas.

15. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; y San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo; así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas señaladas en el párrafo anterior, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y

la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas el partido político postulante, manifiesta por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las

candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 18.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el

artículo 25, apartados A y B, de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 21.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 22.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario

o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

- 23.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
- 24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
- 25.** Que en mérito de lo expuesto, las postulaciones presentadas a Concejalías a los Ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; y San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo; cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro presentada a Concejalías a los Ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo; cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que en todas y cada una de las mencionadas solicitudes de registro, el Partido del Trabajo postuló candidaturas del mismo género de las que fueron revocadas por el Tribunal, en las resoluciones ya mencionadas.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

26 Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afroamericana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su

calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

- 27. Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos en la materia establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

A. Acción afirmativa indígena.

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:
 - a) Pertenecer a la comunidad indígena.
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena.
 - c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
 - d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.

- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

B. Acción afirmativa afromexicana.

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.
- II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afromexicana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:
 - a) Pertener a la comunidad afromexicana.
 - b) Ser originaria de la comunidad afromexicana.
 - c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

- 28.** Que el artículo 9, tercer párrafo, de los Lineamientos establece que las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria
- d) La autoridad agraria.

B. Acción afirmativa afromexicana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afromexicanas.

29. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el cuatro por ciento de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

30. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que el Partido del Trabajo postulara acciones afirmativas en idéntica forma a lo realizado en las postulaciones revocadas, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas.

De esta forma, se verificó que el Partido del Trabajo, en Santiago Huajolotitlán, postulara como candidata a una persona con discapacidad, y en Salina Cruz, una persona indígena. Para el municipio de San Pedro Mixtepec, las candidaturas postuladas originalmente y que fueron revocadas, no cumplían acción afirmativa alguna.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada, de la que se concluye, que las postulaciones mencionadas en el párrafo anterior colman los requisitos establecidos en los Lineamientos, para la postulación de acciones afirmativas para personas con discapacidad e indígenas, respectivamente.

Por lo que se refiere a la persona, cuyo registro se solicita para la acción afirmativa de personas con discapacidad, del certificado que se acompaña al expediente de registro, puede advertirse que la constancia de la misma

señala que presenta discapacidad visual degenerativa PB catarata de ojo derecho.

De la verificación de la tres de tres.

- 31.** Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; y San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo; fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
- 32.** Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsa señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; y San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo, como no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes.
- 33.** Que, en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente el registro de

las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; y San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo; y por tanto, ordenar la expedición de la constancia de registro conducente a las de candidaturas siguientes:

SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN			
PARTIDO DEL TRABAJO			
Concejalía	Revocada	Registro	Acción afirmativa
1 Propietaria	Sarahú Peñaloza López	Isabel Patricia Bautista Sánchez	Discapacidad

SALINA CRUZ			
PARTIDO DEL TRABAJO			
Concejalía	Revocada	Registro	Acción afirmativa
1 Propietaria	Daniel Méndez Sosa	Juan Gabriel Méndez Sosa	Indígena

SAN PEDRO MIXTEPEC			
PARTIDO DEL TRABAJO			
Concejalía	Revocada	Registro	Acción afirmativa
1 Propietaria	Javier Cruz Jiménez	Rosalía Irene Santiago Hernández	Ninguna

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en las sentencias

dictadas en los expedientes JDC/197/2024; JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024, acumulados; RA/42/2024; RA/43/2024; y RA/45/2024; se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/197/2024, se aprueba el registro de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo, para las elecciones de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/42/2024, se aprueba el registro de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo, para las elecciones de concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, en términos del presente acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/43/2024, se aprueba el registro de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo, para las elecciones de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, en términos del presente acuerdo.

CUARTO. Expídanse las constancias de registro de candidaturas correspondientes a las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de Santiago Huajolotitlán, por el Partido del Trabajo; Salina Cruz, por el Partido del Trabajo; y San Pedro Mixtepec, por el Partido del Trabajo, conforme a lo aprobado en este acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las sentencias recaídas en los expedientes JDC/197/2024; JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024, acumulados; RA/42/2024; RA/43/2024; y RA/45/2024.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de

Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez por lo que hace al resolutive primero, con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García por lo que hace al resolutive primero y al resolutive cuarto en lo que corresponde a la porción de expedir la constancia de registro de candidatura correspondiente a la concejalía del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán por el Partido del Trabajo, con el voto en contra de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González por lo que hace al resolutive primero y al resolutive cuarto en lo que corresponde a la porción de expedir la constancia de registro de candidatura correspondiente a la concejalía del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán por el Partido del Trabajo; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ